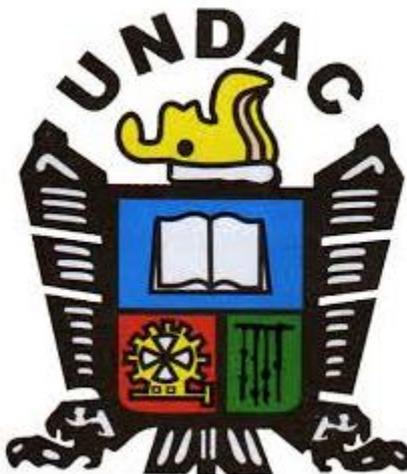


**UNIVERSIDAD NACIONAL “DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**“LA INCORPORACION DEL PAGO DE DEVENGADOS ALIMENTICIOS Y
REPARACIÓN CIVIL COMO REGLAS OBLIGATORIAS EN LAS
SENTENCIAS POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
EN LOS JUZGADOS PENALES DE PASCO PERIODO 2017”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Presentado por:

TORRES YACHAS, Gaby Natalia

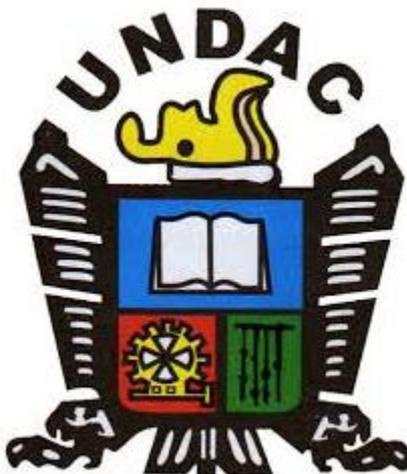
Asesor:

Dr. CCALLOHUANCA QUITO, Miguel Ángel

PASCO - PERÚ

2018

**UNIVERSIDAD NACIONAL “DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**“LA INCORPORACION DEL PAGO DE DEVENGADOS ALIMENTICIOS Y
REPARACIÓN CIVIL COMO REGLAS OBLIGATORIAS EN LAS
SENTENCIAS POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
EN LOS JUZGADOS PENALES DE PASCO PERIODO 2017”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Presentado por:

TORRES YACHAS, Gaby Natalia

SUSTENTADO Y APROBADO ANTE LA COMISIÓN DE JURADOS

**Dr. YAURI RAMÓN, Yino Pelé
PRESIDENTE**

**Dr. PAUCAR COZ, Degollación Andrés
MIEMBRO**

**Dr. MEJIA OLIVAS, Eleazar
MIEMBRO**

**PASCO - PERÚ
2018**

DEDICATORIA

A Dios por darme la vida, a mis padres por su apoyo incondicional, y a mis maestros por compartir su sabiduría.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mis padres por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mis hermanos por ser una parte importante de mi vida y representar la unidad familiar.

Gracias Dr. Yino Yauri Ramon, por creer en mi, y haberme brindado la oportunidad de desarrollar mi tesis profesional en derecho y por todo el apoyo y la oportunidad de crecer profesionalmente y aprender cosas nuevas.

RESUMEN

La presente Investigación de tesis titulado “LA INCORPORACION DEL PAGO DE DEVENGADOS ALIMENTICIOS Y REPARACIÓN CIVIL COMO REGLAS OBLIGATORIAS EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE PASCO PERIODO 2017” se encuentra desarrollado en cuatro capítulos. En el capítulo Primero se ha Tratado sobre la identificación del problema en ello se ha formulado como problema principal ¿Cuáles son las razones por las cuales no se incorporan el pago de devengados por alimentos y la reparación civil, como reglas obligatorias de conducta en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar por los Juzgados Penales de Pasco periodo 2017? Este problema principal nos ha generad dos problemas específicos ¿jurídicamente será legal incorporar como regla obligatoria de conducta en la sentencia por omisión a la asistencia familiar, el pago tanto de alimentos devengados como así la reparación civil, en los Juzgados Penales de Pasco periodo 2017?, así mismo ¿La incorporación obligatoria de los pagos devengados alimenticios y la reparación civil como regla en las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco, garantizará la efectividad de su cumplimiento?. Lanzado esta interrogante en la formalización del problema, nuestro objetivo consistió en Determinar la solución al Pago de Devengados y la Reparación Civil, como Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el juzgado penal de Pasco. En el capítulo SEGUNDO se ha desarrollado el Marco teórico, siendo que en la primera se abordó los antecedentes de estudio a nivel Nacional, internacional y Local, para luego centrarnos en lo que es el desarrollo de las Bases Teóricas – Científicas. En este capítulo hemos abordado sobre la teoría del delito de omisión a la

asistencia familiar, así mismo la tipificación penal y la estructura del delito como así el sujeto activo y el sujeto pasivo, seguidamente se ha abordado respecto al pago de devengados alimenticios, por otra parte se ha desarrollado la teoría del pago de Reparación Civil y sus consecuencias accesorias. Todo ello nos ha conllevado a definir sobre las Reglas de Conducta que se debe incorporar en las sentencias por omisión a asistencia familiar donde debe consignarse o formar como parte obligatoria de las sentencias el pago de pensiones devengadas. En el TERCER CAPITULO se ha visto la metodología de la investigación. El método aplicado al presente trabajo fue de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. En el CUARTO CAPITULO, se ha tratado los resultados y las discusiones de la investigación, para el mismo se ha realizado el tratamiento estadístico, con las preguntas formulados teniendo en cuenta la muestra de la población, el cual se ha desarrollado en función de las preguntas formuladas, el mismo ha servido para la presentación de resultados tablas, gráficos, con la cual se ha realizado la prueba de hipótesis y terminando con la discusión de resultados. Finalmente se elaboró las conclusiones de la investigación y se lanzó las recomendaciones. Como parte de anexo se adjunta la Matriz de consistencia, como así el anexo sobre la encuesta realizado.

ABSTRACT

The present thesis research entitled "THE INCORPORATION OF PAYMENT OF FOOD EFFORTS AND CIVIL REPARATION AS THE MANDATORY RULES IN THE SENTENCES FOR THE CRIME OF OMISSION TO FAMILY ASSISTANCE IN THE CRIMINAL JUDGES OF THE PERIOD 2017 PERIOD It has not been seen in this case. In the first chapter, we have dealt with the identification of this problem. It has been formulated as a main problem, what are the reasons why they are not incorporated? The payment of income for food and civil reparation, as obligatory rules of conduct in the sentences for the crime of omission to family assistance by the Penal Courts of Pasco period 2017? This main problem has generated two specific problems. Is it legally legal to incorporate as a mandatory rule of conduct in the judgment by omission to family assistance, payment of both food and civil compensation, in the Criminal Courts of Pasco period 2017? , likewise Does the obligatory incorporation of accrued food payments and civil compensation as a rule in the sentences for omission of family assistance in the criminal courts of Pasco, guarantee the effectiveness of compliance? This question was launched in the formalization of the problem, our objective was to determine the solution to the Payment of Accrued and Civil Reparation, as Rules of Conduct in the Crime of Omission to the Family Assistance in the criminal court of Pasco. In the SECOND chapter the theoretical Framework has been developed, being that in the first one the study antecedents were addressed at the National, International and Local level, to then focus on what is the development of the Theoretical - Scientific Bases. In this chapter we have addressed the theory of the crime of omission of family assistance, as well as criminalization and the structure of crime as well

as the active subject and the taxpayer, then has been addressed regarding the payment of accrued food, on the other The theory of the payment of Civil Repair and its accessory consequences has been developed. All of this has led us to define the Rules of Conduct that should be included in the judgments by omission to family assistance where the payment of accrued pensions must be recorded or formed as a mandatory part of the judgments.

In the THIRD CHAPTER the methodology of the investigation has been seen. The method applied to the present work was cross-sectional, descriptive, since this type of study usually describes situations and events, that is to say as they are, how certain phenomena behave. Descriptive studies seek to specify the important properties of people, groups, communities or any other phenomenon. In the FOURTH CHAPTER, the results and discussions of the research have been treated, for which the statistical treatment has been carried out, with the questions formulated taking into account the sample of the population, which has been developed according to the questions formulated, it has been used for the presentation of results, tables, graphs, with which the hypothesis test has been carried out and ending with the discussion of results. Finally the conclusions of the investigation were elaborated and the recommendations were launched. As part of the annex, the consistency matrix is attached, as well as the annex on the survey carried out.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	7
ÍNDICE	9
INTRODUCCION	11
CAPITULO I	14
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION	14
1.1. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA:.....	14
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA:	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas Específicos.....	16
1.3. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS:.....	16
1.3.1. Objetivo General:	16
1.3.2. Objetivo Específicos:	16
1.4. JUSTIFICACION DEL ESTUDIO	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. IMPORTANCIA Y ALCANCES DE LA INVESTIGACION.	18
CAPITULO II	19
MARCO TEORICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	19
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.	19
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.	20
2.1.3. A NIVEL REGIONAL.	23
2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS.....	23
2.2.1. PAGO DE DEVENGADOS POR ALIMENTOS.....	23
2.2.2. Reparación Civil	26
2.2.2.1. La Reparación Civil y Consecuencias Accesorias	33
2.2.3. Las reglas de conducta	44
2.2.4. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	46
2.2.4.1. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR:	48

2.2.4.2. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	51
2.2.4.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL CONTEXTO SOCIAL.....	57
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	62
2.4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	63
2.4.1. Hipótesis General.....	63
2.4.2. Hipótesis Específicas	64
2.5. SISTEMA DE VARIABLES.	64
2.5.1. Definición conceptual de las variables.....	64
2.5.2. Definición operacional de las variables	65
2.5.3. Operacionalización de las variables.....	66
CAPITULO III	67
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	67
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	67
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	68
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	68
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.	69
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN DE DATOS.	69
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.	70
3.7. SELECCIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	71
3.8. PLAN DE RECOLECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....	71
CAPÍTULO IV.....	72
RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	72
4.1. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO DE LA INVESTIGACIÓN	72
4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	74
4.3. PRUEBA DE HIPÓTESIS	76
4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	79
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	90
ANEXOS	92

INTRODUCCION

Al abordar el presente trabajo de investigación he podido apreciar de cerca de como muchas sentencias por omisión a la asistencia familiar se han convertido solo en fallos judiciales de naturaleza declarativa y que algunas veces NUNCA se ejecuta realmente, dejando en abandono material a la parte agraviada, y que siendo nuestra Justicia engorrosa y lenta muchas denunciantes no continúan con la ejecución del referido fallo. El presente trabajo sobre Pago de Devengados y Reparación Civil, como Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal de Pasco, nos hace reflexionar sobre lo que sucede en nuestra sociedad, sobre todo lo que ocurre en el engranaje de la administración de justiciaos y que es ingenuo pensar que los sistemas jurídicos son perfectos y que la protección de los derechos a la asistencia familiar se encuentra protegido por el Estado.

Es una Problema que se ha visto de manera repetitiva en muchos fallos judiciales dentro de nuestro Distrito Judicial de Pasco, donde se dictan sentencias benévolas a favor de los obligados alimentarios, una sentencia que en muchas veces son sentencias con carácter suspensivo y lo mas agrave que dentro de las Reglas de conductas NO se incorporan como obligación el pago de los montos devengados como así el de reparación civil, incorporándose como reglas de conductas individuales que no están vinculados al cumplimiento del pago pensionario, este hecho evidentemente deja en total abandono material a la parte agraviada agravándose aún más cuando se trata de menores alimentistas, sabe dios como sobrevivirán por el tiempo en que este ausente el cumplimiento real del pago de pensión alimenticia.

Cabe señalar que el presente trabajo, tiene como objetivo mostrar la problemática de que existe en la Jurisdicción del distrito Judicial de Pasco, por lo que al término del desarrollo de la presente investigación se espera: explicar las características esenciales del Pago de Devengados y Reparación Civil, como una Regla de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar aplicado en el juzgado penal de Pasco, por lo que se quiere llegar a una solución al problema, puesto que el objetivo principal de la presente investigación es precisamente el conocer, profundizar y someter a crítica los nuevos planteamientos dogmáticos en torno al delito de omisión.

Nuestra preocupación al abordar este tema es importante porque esta omisión dolosa vulnera al bien jurídico protegido como es la familia, y no obstante haberse previsto su tramitación procesal y sancionar a los obligados que incumplen con este deber básico para el ser humano como es el de proveer los medios económicos para la subsistencia de los miembros de su familia , o a quienes la ley señala, el número de procesos sobre esta materia es elevado en relación a los otros delitos contra la familia .

Analizado este tema con mayor profundidad, encontramos que, al momento de emitirse el fallo por el delito de omisión a la asistencia familiar, nos hemos encontrado con fallos controversiales, y ello en grave perjuicio de la parte agraviada o alimentista. Por lo que no se entiende hasta ahora porque en muchos casos existen sentencias benignas a favor del obligado alimentista, pues las sentencias No obligan como regla el pago de las pensiones devengadas, menos el monto por reparación civil, pues en muchas sentencias con carácter de suspensiva solo se impone reglas generales, como asistir mensualmente al juzgado, no concurrir a lugares de dudosa reputación, no

volver a cometer nuevos delitos Etc., y dejando excluido como regla la obligatoriedad del pago de las pensiones alimenticias y el de reparación civil. Algunos operadores de Justicia señalan que no se puede obligar a cumplir el pago alimentario en razón de que se trata de un factor económico que muchas veces casi cierta de un se puede poner como reglas en razón de que se en razón del cumplimiento forma parte de uno de los problemas estructurales que afronta la sociedad, y este delito seguirá constituyendo un problema social , y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en general, si como vemos en la práctica la existencia sólo de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la cual fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas .

Por lo que también explicamos que en nuestro medio y a nivel académico existe poca información al respecto, pienso adaptarlo mejor su forma para que el jurado tenga un mejor conocimiento de mi tesis a desarrollar.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA:

El presente proyecto de Investigación a desarrollar trata acerca del Pago de Devengados y Reparación Civil, como Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal de Pasco. El presente proyecto de Investigación nos hace reflexionar el problema que sucede en nuestra sociedad, sobre todo lo que ocurre en el engranaje de la administración de justicia y que es ingenuo pensar que los sistemas jurídicos son perfectos y que la protección de los derechos a la asistencia familiar haya culminado con el Estado.

Es una Problemática que se va a estudiar con gran detalle ya que su aplicación en manos de jueces que inevitablemente se encuentran condicionados por el subjetivismo que conduce al error, en dictaminar las sentencias cuando se ejecuta la aplicación de la ley. La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria, que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punibles, por medio de peritos, y si ello fuere

imposible en todo o en parte, al prudente arbitrio del juez., ya que para el juzgado Penal de Pasco, el delito de omisión presenta una compleja problemática dentro del estudio y análisis de la dogmática moderna, por lo que entendemos que un tratamiento simplificado contribuirá al esclarecimiento de un tema que no ha sido abordado con la profundidad y análisis que merece excepción hecha de los grandes maestros del derecho penal, asimismo pretendemos dejar aclarado que solo intentamos con estas líneas poner de manifiesto los aspectos esenciales que presenta el delito omisivo, con la máxima sencillez y sin pretensiones filosóficas.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar dura mientras persista el deber a la asistencia familiar y por ello se dice que es un delito permanente, sólo deja de serlo si se cumple en forma total el deber jurídico impuesto. Ya que nos explica en el caso nuestro, la Constitución Política del Estado Peruano: “la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, pero ello no se hace efectivo, es por esta razón la problemática del Plan de Tesis.

Cabe señalar que el presente trabajo, tiene como objetivo mostrar la problemática de que existe en la zona de Pasco, por lo que al término del desarrollo de la presente investigación se espera: explicar las características esenciales del Pago de Devengados y Reparación Civil, como una Regla de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia

Familiar aplicado en el juzgado penal de Pasco, por lo que se quiere llegar a una solución al problema.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA:

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son las razones por las cuales no se incorporan el pago de devengados por alimentos y la reparación civil, como reglas obligatorias de conducta en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar por los Juzgados Penales de Pasco periodo 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿jurídicamente será legal incorporar como regla obligatoria de conducta en la sentencia por omisión a la asistencia familiar, el pago tanto de alimentos devengados como así la reparación civil, en los Juzgados Penales de Pasco periodo 2017?
- ¿La incorporación obligatoria de los pagos devengados alimenticios y la reparación civil como regla en las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco, garantizará la efectividad de su cumplimiento?

1.3. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS:

1.3.1. Objetivo General:

- Determinar la solución al Pago de Devengados y la Reparación Civil, como Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el juzgado penal de Pasco

1.3.2. Objetivo Específicos:

- Determinar en qué consiste el Pago de Devengados y la Reparación Civil en el juzgado penal de Pasco.

- Determinar en qué consiste las Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado penal de Pasco.

1.4. JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

Considero que esta investigación será un aporte útil a los nuevos caminos por donde se orienta el Pago de Devengados y la Reparación Civil, como Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el juzgado penal de Pasco.

Es importante porque el objetivo principal de esta Tesis es precisamente el conocer, profundizar y someter a crítica los nuevos planteamientos dogmáticos en torno al delito de omisión.

Nuestra preocupación al abordar este tema es importante porque esta omisión dolosa vulnera al bien jurídico protegido como es la familia , y no obstante haberse previsto su tramitación procesal y sancionar a los obligados que incumplen con este deber básico para el ser humano como es el de proveer los medios económicos para la subsistencia de los miembros de su familia , o a quienes la ley señala, el número de procesos sobre esta materia es elevado en relación a los otros delitos contra la familia .

Analizado este tema con mayor profundidad, encontramos que la omisión a la asistencia familiar, forma parte de uno de los problemas estructurales que afronta la sociedad , y este delito seguirá constituyendo un problema social , y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en general, si como

vemos en la práctica la existencia sólo de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la cual fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas .

Por lo que también explicamos que en nuestro medio y a nivel académico existe poca información al respecto, pienso adaptarlo mejor su forma para que el jurado tenga un mejor conocimiento de mi tesis a desarrollar.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

De acuerdo al tiempo de investigación se halla limitaciones como: la falta de información actualizada, acceso a las bibliotecas de las Instituciones superiores como nuestra universidad donde adolece de una biblioteca especializada en tema vinculado a la presente investigación y otros temas relacionados al derecho penal y peor aún en nuestra región de Pasco.

1.6. IMPORTANCIA Y ALCANCES DE LA INVESTIGACION.

El presente trabajo es de importancia, en razón de que ello nos va permitir conocer hasta qué punto las sentencias emitidos por los juzgados penales, realmente cumplen su cometido, es mas también nos permitirá conocer de qué porcentaje de sentencias no son realmente ejecutadas, y con ello se está dejando en total desprotección material o económico a los litigantes o justiciables que recurrieron al poder judicial para alcanzar justicia y no se da.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.

- **MARIS BOHE, Stella.** – TESIS, 2006 – Universidad Interamericana (ARGENTINA) **El Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en el Derecho y Jurisprudencia Argentina.** En una de sus conclusiones la referida autora señala: Que la jurisprudencia Argentina sigue manteniendo como bien jurídico protegido, no la persona individual, sino la Familia, entendiendo que este como institución es la que debe primar en los delitos penales, por lo que el proceso penal debe tener en cuenta ello, en razón que la obligación alimentaria deviene de aquel instituto, y que los sujetos derivan de ello.

- **IBARRA (2014) – MEXICO. TESIS.** En su investigación sobre “Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de

los derechos humanos involucrados y acorde con estándares nacionales e internacionales”, México planteó como objetivo establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos acorde con estándares nacionales e internacionales. Empleó el tipo de investigación básica, de nivel descriptivo-explicativo, de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental: transversal. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron guías de entrevista que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos. Llegó a las siguientes conclusiones: (a) La correcta determinación de una pensión alimenticia es esencial para garantizar la subsistencia y un proyecto de vida digna de las personas involucradas: acreedores y deudores. (b) En México existen dos criterios para establecer el monto de la pensión, el que descansa en el principio de proporcionalidad y el que se apoya en un criterio aritmético o matemático

2.1.2. A NIVEL NACIONAL.

- **MONAGO COLLAZOS, Gladys.** TESIS, 2015 - UDH- **Incumplimiento de Incumplimiento de Obligación Alimentaria y la Carga Procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015.** La autora en una de sus conclusiones señala: Queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el

tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen deficiencias en la aplicación de las instituciones procesales como es el principio de oportunidad y conclusión anticipada y a esto se suman anualmente el ingreso de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos estarían influyendo en el incremento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía correspondiente.

- **FIESTAS HARO, Sandra.** TESI, 2016 – UNT- **La Aplicación del Principio de Oportunidad En la Solución del Conflicto, Respecto a los Delitos de omisión a la Asistencia Familiar de Padres a Hijos en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal del Distrito de Trujillo.** En una de las conclusiones la autora señala: El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.
- **SALAS CALDERON, Milagritos.** TESIS, 2015 – UNFSC. **Nivel de Ineficacia del Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el Año 2014.** En sus conclusiones la

Autora Señala: La aplicación del principio de oportunidad carece de eficacia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el año 2014. La aplicación del principio de oportunidad beneficia a los imputados al dilatar el tiempo y evitar la acusación fiscal inmediata. Al incumplir el imputado con la primera cuota, inmediatamente el Fiscal debe notificar al imputado que si no paga interpondrá el recurso de acusación directa.

- **LOLOY ANAYA, Eduardo Genaro.** TESIS 2010 – UNFSC. **La eficacia de la prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales. Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Huacho- Perú.** En una de sus conclusiones el autor señala: Que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar solamente cumple su fin restrictivo de la libertad personal del obligado destinada al cumplimiento de la condena, quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria. El estado debe adecuar la infraestructura carcelaria a fin de que los internos por el delito de omisión a la asistencia familiar puedan realizar trabajo con el objetivo, de no sólo cumplir con la condena, sino que también cumplir con la obligación alimenticia. Sólo con el trabajo dentro del establecimiento penal, efectuado por el interno condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, será posible dar cumplimiento a la prestación

alimentaria, siendo de esta manera que dicha condena sería eficaz sin poner en riesgo la prestación alimentaria.

2.1.3. A NIVEL REGIONAL.

Luego de efectuar una búsqueda de fuentes de información sobre el tema de investigación no existen antecedentes sobre estudios realizados del tema materia de investigación a nivel Local o Regional; sin embargo, existen otros trabajos que no son tesis sobre el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, sobre la eficacia en este tipo de delitos.

2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS

2.2.1. PAGO DE DEVENGADOS POR ALIMENTOS.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista.

Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial -no solo jurídico sino principalmente natural y moral-, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aún cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad.

Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Tramitado la demanda de Juicio de alimentos en el Juzgado civil, y si el obligado no cumple con lo ordenado en la sentencia en asistir el pago de las pensiones alimentarios ello evidentemente acarrea que al transcurrir los meses se genera lo que jurídicamente se llama devengados de alimentos, el cual en muchas ocasiones se acumulan una fuerte suma de dinero, y que el obligado se encuentra imposibilitado de abonar en el plazo perentorio requerido por el Juzgado, el cual ante dicho incumplimiento acarrea interponer denuncia penal por omisión a la asistencia familiar ello ante la Fiscalía penal, que muchas veces termina con sentencia penal en perjuicio el obligado ello por su irresponsabilidad en razón que antes del proceso penal

ha sido debidamente requerido para que cumpla las pensiones devengadas.

Según la Corte Suprema, “el solo pago no es suficiente para erradicar las consecuencias del incumplimiento de reglas de conducta”. De esta manera, el pronunciamiento establece una nueva postura frente a la ejecución de condena derivada de los procesos por omisión de asistencia familiar. La novedad, aparte de una mayor agresividad, es que el incumplimiento de los deberes impuestos en la sentencia condenatoria suspendida ahora prevalece por encima de su cumplimiento posterior.

Las reglas de conducta están destinadas a la resocialización del condenado, imponiéndole una sanción de menor grado y minimizando la intervención punitiva del Estado. En el caso de las sentencias por omisión a la asistencia familiar, se exige el pago de los alimentos judicialmente ordenados a fin de evitar que la víctima siga sufriendo algún perjuicio.

Si bien la jurisprudencia no era uniforme y los criterios jurisdiccionales variaban según la interpretación del juzgador, en los procesos por omisión a la asistencia familiar era usual revocar desde la condena efectiva hasta el mandato de detención ordenados judicialmente siempre que se demostrara el cumplimiento de la obligación pecuniaria para con el/los agraviado/s a pesar de haber incumplido previamente su pago como parte de las reglas de conducta.

2.2.2. Reparación Civil

Según el artículo 95 del Código Penal «La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados». Ello significa que la responsabilidad civil (indemnización a favor del Estado respecto de los delitos contra la administración pública) de los directivos de los medios de comunicación, debe ser asumida por igual, solidariamente, conjuntamente con los medios de comunicación si se utilizaron para cometer sus delitos o encubrirlos.

En efecto, conforme al artículo 1981 del Código Civil, aplicable al presente caso en virtud de la remisión prevista por el artículo 101 del Código Penal, «Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria». Esta norma regula la llamada responsabilidad vicaria del empleador, lo que significa por ejemplo que al ser la empresa de televisión empleadora de sus directivos o administradores (más allá de que éstos sean a la vez accionistas o propietarios), ésta responde por los actos de aquellos solidariamente.

De este modo, a fin de garantizar una adecuada reparación civil podrían adoptarse a nivel judicial las siguientes medidas: a) Constituir a los medios de comunicación en terceros civilmente responsables, lo que entiendo ha venido ocurriendo en los últimos meses; y, b) solicitar el embargo de los bienes de los

citados medios de comunicación conforme al art. 100 del Código de Procedimiento Penales, pues quienes los dirigieron y están procesados penalmente, se hallan prófugos o en el extranjero y en algunos casos ni siquiera tienen bienes realizables. En este sentido, la pretensión de algunos medios de comunicación o de sus propietarios, de evadir la responsabilidad civil carece de fundamento. Se ha exhibido ante la opinión pública por ejemplo que, hace unos meses, algunos procesados por delitos contra la administración pública han transferido sus acciones a terceros, quienes ahora dirigen el medio de comunicación. Estos negocios o liberalidades (adelantos de herencia) pueden reputarse nulos de pleno derecho conforme al artículo 97 del Código Penal, según el cual: «Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación

Además de la responsabilidad civil, el Código Penal regula las llamadas consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas que son usadas como medio de comisión o encubrimiento de un delito.

Uno de los problemas menos observados del sistema de justicia penal es –sin duda– la reparación civil a los agraviados. Nuestro sistema procesal penal tiene múltiples deficiencias, pero de hecho una de las más graves es que es absolutamente excluyente de la víctima.

Es decir, que los procesos se desarrollan sin que la víctima participe activamente en él y ello tiene sus consecuencias al momento de emitir una sentencia.

Ciertamente existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado y como consecuencia de ello se le termina aplicando una pena privativa de libertad efectiva o condicional. En todos estos casos los jueces ordenan el pago de lo que la ley llama reparación civil. Es decir, una suma de dinero que el condenado está obligado a pagar a quien afectó con su delito.

El asunto es que hoy cabe preguntarse: ¿alguien en el Perú paga la reparación civil? La respuesta que lamentablemente debemos dar es que nadie o casi nadie la paga.

Las razones de este fenómeno son varias, pero hay algunas que es necesario comentar. Lo primero es que, en nuestra normatividad procesal penal, más allá de que sea una orden judicial la que establezca el pago de esa suma de dinero, no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago. Lo segundo es que existe una cultura judicial que dice que eso no es importante y por ello, cuando algunos agraviados reclaman el pago, los jueces le dan poca o nula importancia, amparándose en que no hay normas que obliguen a los condenados a pagar. Lo tercero es que los procesos penales suelen ser tan largos y onerosos que los agraviados “abandonan” el caso. Y lo cuarto es que los jueces establecen la

reparación civil a su libre albedrío y normalmente el monto económico señalado está muy por debajo del daño cometido.

Los pocos –muy pocos– que pagan algo de la reparación civil, lo hacen cuando pueden o cuando quieren y frente a ello la judicatura nada hace. En los hechos este asunto nos muestra un problema mucho más profundo que está relacionado con una forma de asumir y hacer la justicia penal, en la que la víctima virtualmente no existe y en la que los jueces asumen que la única respuesta contra quien comete un delito es la sanción penal (prisión), sin considerar que el daño cometido por un delito debe ser económicamente reparado.

Con respecto al tema, la Ley N° 27770 estableció un nuevo parámetro en cuanto al pago de la reparación civil en delitos de omisión a la asistencia familiar, señalando los términos en los que el condenado está obligado a cancelar el íntegro de la reparación civil impuesta por el juez. De hecho, la situación que sucintamente hemos presentado nos debe obligar a pensar en la urgente necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de este modelo hacia otros delitos comunes, como un medio para superar una evidente situación de impunidad frente a quienes han sido víctimas de un delito.

En el orden civil, la intervención del Ministerio Público, es comprensible en la medida que se reconoce que, muchas veces, el interés público se encuentra en juego de manera visible o subyacente.

En la esfera más limitada del procedimiento civil, el abandono del criterio de que "se trata de intereses exclusivamente privados" ha llevado a permitir incorporar en nuestro Código Procesal Civil, mediante el D. L. No. 21773, el impulso de oficio a cargo del juez (Montoya 1981, p. 17).

Lo cierto es que en el campo del Derecho privado existen claras manifestaciones de interés público (Herrera Tejedor, 1967. p. 463) que justifican la intervención del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, la regula de manera expresa y amplia. En primer lugar, recordemos que mediante ella se ha instituido a fiscales en lo civil en las tres instancias judiciales. En segundo lugar, en ella se han establecido diversas formas de intervención. La más amplia es la de consejero jurídico "ope legis" de los jueces; luego, es la de su intervención como parte; y, por último, como requerente de la nulidad del procedimiento al momento de emitir dictámenes.

El F. P. en lo civil actúa como parte cuando interviene ejercitando recursos y ofreciendo pruebas en los juicios de nulidad de matrimonio, de separación de los casados y de divorcio (art. 196, inc. 1, Ley Orgánica del Ministerio Público).

Los casos en que obra, en buena cuenta, como perito imparcial e impuesto por la ley, son mucho más numerosas los referentes a nulidad de matrimonio, a los intereses o derechos de menores e incapaces, los de filiación matrimonial, los de responsabilidad civil de los funcionarios y servidores públicos (arts. 85 y 89 L. O.

M. P.). Corresponde al F. S. en lo civil requerir la nulidad cuando la sentencia recurrida se ha dictado citando con la demanda a un menor o incapaz; cuando se ha incurrido en grave irregularidad procesal que implica desconocimiento o violación de derechos esenciales (art. 84 L. O. Ministerio Publico).

A pesar de la amplitud que tiene, según nuestra ley, la intervención del Ministerio Publico, no alcanza la que se le da en otros ordenamientos. Por ejemplo, en Ayacucho, el Ministerio Fiscal puede, como parte principal, representar y defender a los menores e incapaces; solicitar la extinción de la adopción de los mismo, etc. (Fairen Guillen, 1974, p. 666 y ss.).

Por último, señalemos que el Ministerio Publico, debe promover no sólo la represión del autor del delito sino también la reparación del daño ocasionado. En el art. 10 de la L. O. M. P., se la menciona como una de sus funciones principales. De esta manera, se mantiene la concepción admitida en el Código Penal de 1924.

El art. 650 de este Código estatuye que el M. P. "perseguirá conjuntamente con la represión, la efectividad de la reparación civil". La importancia de esta función del M. P. alcanza toda su relevancia cuando el agraviado o sus herederos no demandan la reparación, directamente, en la vía civil, ni se constituye en parte civil en el procedimiento penal. Mediante la ley No. 9014 del 23 de noviembre de 1939, se modificaron las disposiciones del Código Penal referentes a la reparación civil. En su art. 20, se

dispuso que dicha reparación y "la indemnización civil se rigen por lo dispuesto en el Código Civil". Sin embargo, en la misma ley aparecen disposiciones regulando determinados aspectos de la reparación civil.

La obligatoriedad de la intervención del Ministerio Público en relación con la reparación civil, se pone de manifiesto cuando se considera entre las atribuciones del F. P. la de solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable, que sean bastantes para asegurar la reparación civil" (art. 95, inc. 2, L. O. M. P.).

Esta regla guarda armonía con las contenidas en el título II del Libro Segundo del C. P. P. denominado "Embargo de bienes del inculpado y de terceros". El Estado puede constituirse, en su condición de agraviado, en parte civil en los procesos penales. Para este efecto, debe haber sufrido un daño directo e inmediato.

Todo se reduce, pues, a saber, cuándo la infracción daría los derechos e intereses del Estado. Con este objeto, no es de olvidar, por último, que nuestro legislador clasificó, al elaborar el Código de 1924, los delitos en tres grandes grupos; delitos contra la persona (natural o jurídica); delitos, contra el Estado (órgano jurídico político de la sociedad) y delitos contra la sociedad.

2.2.2.1. La Reparación Civil y Consecuencias Accesorias

Artículo 92.- Reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93.- Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 94.- Restitución del bien

La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Concordancia:

Artículo 95.- Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Concordancias:

Artículo 96.- Transmisión de la reparación civil a herederos

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la

herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Artículo 97.- Protección de la reparación civil

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

Artículo 98.- Condenado insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Artículo 99.- Reparación civil de terceros responsables

Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

Artículo 100.- Inextinguibilidad de la acción civil

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Artículo 101.- Aplicación suplementaria del Código Civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

En la Reparación Civil, el derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor hasta donde alcancen los bienes de la sucesión.

Artículo 122. La reparación civil comprende:

- 1.La restitución de la cosa.
- 2.La reparación del daño material y moral.
- 3.La indemnización de los perjuicios

Artículo 123. Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio.

La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste.

Artículo 124. La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria, que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punibles, por medio

de peritos, y si ello fuere imposible en todo o en parte, al prudente arbitrio del juez.

Artículo 125. La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el Juez prudencialmente, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.

Artículo 126. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al ofendido, sino también los irrogados, por razón del hecho punible a un tercero.

El importe de esta indemnización se regulará por los tribunales en los mismos términos establecidos para la reparación del daño del artículo 124.

Artículo 127. En los hechos punibles contra la salud o la integridad corporal, se observarán las reglas siguientes:

1° El condenado pagará los gastos de curación del ofendido y lo que hubiere dejado de ganar durante el

período en que, por motivo del hecho, no haya podido trabajar, según la profesión o el oficio del perjudicado.

2° Si el ofendido quedare en incapacidad absoluta de trabajar, le pagará además el penado una pensión alimentaria vitalicia que se fijará sobre la base de lo que hubiese sido el producto del trabajo del incapacitado.

3° Si el ofendido no quedare en incapacidad completa para trabajar, pero con evidente pérdida de su anterior habilidad o resistencia, la pensión dicha se determinará en proporción al decrecimiento efectivo del poder de trabajar.

4° Si el ofendido quedare con desfiguración del rostro o con deformidad física incorregible, le pagará también el penado, a título de indemnización, una suma que regulará en los mismos términos establecidos en el artículo 125.

En cualquier otro caso no previsto en las reglas anteriores, se aplicará, si fuere posible, la que guarde mayor analogía dentro de un criterio de equidad, y, a falta de esa analogía, los jueces fijarán prudencialmente la indemnización y el modo de satisfacerla.

Artículo 128. Cuando a consecuencia del hecho punible se produzca la muerte del ofendido, el

condenado satisfará, por vía de reparación, a más de los gastos hechos en obtener la curación o alivio de la víctima, una renta para los acreedores alimentarios legales que recibían del occiso alimentos o asistencia familiar a la fecha de la comisión del hecho punible.

La pensión será proporcional a la suma que, en la fecha indicada obtenía o habría podido obtener la persona fallecida con su trabajo o en que deba apreciarse su asistencia familiar tomando en cuenta la condición y capacidades del interfecto. Los alimentarios gozarán de la renta a partir de la fecha referida, por todo el tiempo en que, normalmente y según la ley civil, habrían podido exigir alimentos del occiso durante el resto de vida probable de éste.

Sin embargo, cuando por cualquier motivo resultare exiguo el monto total de lo adeudado según la regla del párrafo anterior, los jueces podrán obligar al responsable a pagar una indemnización equitativa adicional, que se fijará, cancelará y distribuirá de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 129. Si a la fecha de la comisión del hecho y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, el condenado pagará, a título de indemnización, al

consorte, descendientes, ascendientes, hermanos, tíos o sobrinos del difunto, que hayan sido declarados herederos legítimos de éste, una suma equitativa que será discrecionalmente tasada por los jueces tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso; esa suma, que será cancelada de una vez, se distribuirá entre ellos con sujeción a las reglas civiles sobre el reparto de herencia legítima.

Los colaterales referidos sólo recibirán la indemnización cuando fueren incapacitados y vivieren a costa del occiso.

Artículo 130. El pago de las pensiones alimenticias periódicas a que se refieren los artículos 127 y 128, se garantizarán debidamente y el juez fijará el modo y la forma de satisfacerlas.

Si así conviniere a los intereses de los reclamantes, el juez podrá conmutar las pensiones futuras e una o varias cantidades totales que correspondan, hasta donde la previsión alcance, al resultado que produciría a la larga el sistema de la renta. En caso de muerte del ofendido se observarán las reglas siguientes:

1°. Si el reclamante fuere el cónyuge supérstite, sin hijos menores, la conmutación se hará a base del

resto probable de vida del cónyuge de mayor edad en la fecha de la infracción.

2°. Si los reclamantes fueren el cónyuge sobreviviente y los hijos menores del interfecto, se seguirá el criterio de la regla anterior, o bien se tomará como base lo que falta al menor de los hijos para llegar a la mayoría, según resulte más equitativo.

3°. Si se tratare sólo de hijos menores, la conmutación se operará a base de lo que falte al menor de los hijos para cumplir la mayoría en relación con la vida probable del difunto.

4°. Si entre los alimentarios figurare un inhábil la conmutación se hará por el resto de vida probable de éste o por el resto de vida probable del occiso, a base de la edad del mayor de ellos.

5°. Si entre las personas que recibían alimentos figuraren los padres del difunto, la vida del menor de éstos servirá para el cálculo de la conmutación.

6°. En cualesquiera otros casos de alimentarios, no previstos en las reglas anteriores, se aplicará, si fuere posible, la que guarde mayor analogía dentro de un criterio de equidad, y, a falta de esa analogía, los jueces harán prudencialmente la conmutación.

Artículo 131. Las rentas alimenticias a que se refieren los artículos 127 y 128 no son embargables ni

susceptibles de compensación; y el derecho de pedir las es irrenunciable e intransmisible, y sobre ellas sólo se puede transigir previa autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos.

Durante la ejecución de la sentencia, podrá el Juez según las circunstancias, ordenar una pensión provisional en favor de los reclamantes, que se deducirá del monto de la liquidación final.

Artículo 132. En los casos previstos en los artículos 127, 128 y 129, cuando la víctima haya contribuido por propia falta a la producción del daño, los jueces podrán reducir equitativamente el monto de la reparación.

Artículo 133. La exención de pena en los casos previstos en el artículo 25, no perjudica el ejercicio de la acción civil relativa a los daños causados por el incapaz, siempre que queden asegurados los alimentos de éste. Estarán también obligados a la indemnización correspondiente, los padres, tutores o guardadores del incapaz, cuando probare que han podido evitar el daño o que han descuidado notablemente la guarda de aquél.

Artículo 134. La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla, a los herederos del ofendido.

Artículo 135. Es solidaria la obligación de los partícipes en un hecho punible en cuanto a la reparación civil; pero entre ellos cada uno responderá por la cuota que le señale el juez, según su participación.

Artículo 136. El que por título lucrativo participare de los efectos de un hecho punible, aunque éste no le sea imputable penalmente estará obligado a reparar el daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 137. Están asimismo obligados a la reparación civil, solidariamente:

1. Las compañías de ferrocarriles o tranvías y las personas naturales o jurídicas dueñas de cualquier empresa de transporte, de personas o de objetos, así como de casas de comisión o agencias aduaneras y almacenes generales, en cuanto a los actos u omisiones punibles, relativos al servicio de la empresa, que se imputaren a sus gerentes, administradores, conductores, capitanes, agentes, factores y demás dependientes suyos.
2. Las personas naturales o jurídicas dueñas de hoteles, fondas, casas de salud y demás

establecimientos destinados a recibir huéspedes por paga, respecto de los hurtos o daños en las cosas que sufran en ellos los huéspedes, siempre que éstos hayan cumplido con las prescripciones del establecimiento. También responderán tales personas por los robos que en perjuicio de los huéspedes cometieren en el establecimiento sus administradores, dependientes o criados.

3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos en que se cometiere un hecho punible con motivo de la infracción de leyes o reglamentos de policía por parte de los administradores, dependientes o criados del establecimiento.
4. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos para el cuidado de animales o para la guarda de vehículos ajenos, en cuanto a los daños punibles causados a los dichos animales o vehículos y que se imputen a los administradores o servidores del establecimiento, y por los robos o hurtos que ellos cometieren en los semovientes, vehículos o aperos allí depositados.
5. Las sociedades y asociaciones y conjuntamente los socios colectivos de una sociedad colectiva o en comandita, por las estafas, defraudaciones y

falsificaciones de cualquier clase que en el ejercicio de sus facultades y con motivo y en el desempeño del servicio de esas entidades, cometan sus directores, gerentes, administradores, mandatarios y dependientes.

6. Subsidiariamente, el Estado, las Municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de aquellos, por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios con motivo del ejercicio de sus cargos.
7. Artículo 138. Las obligaciones concernientes a la reparación civil, tratadas en este capítulo, se extinguen por los medios y en la forma en que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles.

2.2.3. Las reglas de conducta

En ello nos explica que toda persona que se comprometa a respetar las reglas de conducta que rigen su funcionamiento. Estas reglas son muy sencillas y se basan, básicamente, en la tolerancia, el sentido común y la buena educación, como también en las leyes peruanas.

Para asegurar el cumplimiento de las reglas de conducta y el funcionamiento adecuado se presenta como fundamental para coordinar, orientar y supervisar las discusiones de la reparación civil.

La regla de conducta podrá eliminar las aportaciones que no contribuyan a los propósitos del delito de omisión a la asistencia familiar y a su buena conducta o que no cumplan las reglas generales de conducta, siempre en beneficio de la familia y los participantes.

“Los Valores constituyen la expresión de aspiraciones que inspiran y orientan el comportamiento y la vida humana (individual y colectiva) consolidando la vida espiritual y moral, tales como: solidaridad, cooperación, respeto, perseverancia, autocontrol, etc. Esos se concretan en NORMAS que son reglas de conducta que deben respetar las personas en determinadas situaciones: compartir, ayudar, ordenar, respetar, etc.”

“Las Actitudes expresan una tendencia a comportarse de una forma consistente y persistente ante determinadas situaciones, objetos, sucesos o personas.

Las actitudes traducen, a nivel de comportamiento de mayor o menor respeto a unos determinados valores y normas: comportamiento de compartir, de respetar, de ordenar, de ayudar, de cooperar, etc.”

Como también vemos que la regla de conducta puede definirse como lo que mantienen dos o más personas cuando interactúan a los que mantiene un grupo de personas en sus relaciones con un medio ambiente común.

La conducta, como su nombre lo dice, en influir de la sociedad y el medio ambiente, en conducta o acción que adopta una

persona como respuesta a esa influencia que tiene mediante reglas, en la sociedad peruana.

2.2.4. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Creemos humildemente que en ciertas ocasiones los grandes juristas han llevado a las ciencias penales a un grado tan alto de abstracción que se han distanciado de la realidad social, así el propio Roxin en Política Criminal y sistema de derecho penal editorial Bosch Barcelona 1972 advierte sobre el grave error de una dogmática con equivocado planteo, diciendo " no debemos permitir que las abstracciones nos alejen de la realidad social" si nos conformamos con este derecho penal corremos el peligro de quedarnos dentro de un marco exclusivamente teórico.

Es de destacar que la doctrina no a hecho progresos significativos en lo que hace a las características y fundamentos esenciales de este ilícito que comparado con otros institutos del derecho penal no ha llegado al grado de análisis reflexión e investigación que merece.

- **ESTADO – SOCIEDAD Y FAMILIA**

- ✓ **DESARROLLO HISTÓRICO:**

El hombre y la Familia, en cuanto a su aparición sobre la faz de la tierra, son hechos históricos, anteriores al Estado.

La familia es fuente primaria y necesaria de la sociedad. Este concepto trascendental expresa lo declarado por el Papa Pío XII, en su encíclica SUMMI-PONTIFICATUM.¹

¹ Encíclica Summi Pontificatum . Papa Pio XII. Diciembre de 1939.

El Maestro Bramont Arias “Sostuvo que la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas visceralmente a la sociedad”.

A renglón seguido nos dice: “Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay un hecho cierto e incontrastable, cual es, cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y próspero es el Estado”.²

El hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes, se agrupa, siendo el primero la familia, porque en ella encuentra protección emocional, identificación personal y grupal, posteriormente con el devenir del tiempo aparecen los sistemas sociales.

Siendo primero el esclavismo y siglos después el feudalismo; estos dos sistemas no brindaron protección a la familia, ni a la asistencia familiar, es así que la familia tuvo que afrontar el dominio de la autoridad imperante, y luchar por sus propias necesidades materiales para supervivir, y aunque dichos sistemas sociales desaparecieron la familia ha sobrevivido y permanecido siendo su función primigenia de ser fuente de socialización.

A partir del siglo XX aparecen históricamente los Estados Modernos, desarrollados económicamente, generalmente con una estructura jurídica fundamentada en un estado de derecho, donde la familia es

² Ley de Abandono de Familia: Bramont Arias, Luis. Revista de Jurisprudencia Peruana. No. 129. Año 1994. Pág. 539-540. Lima- Perú.

protegida por el sistema jurídico como también en lo económico, social y cultural.

En el caso nuestro, la Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo cuarto establece lo siguiente: “la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

2.2.4.1. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR:

En el Perú, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula con la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

✓ El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

El profesor Santiago Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un

determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”.³

Otro autor dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”.⁴

En el literal c) del artículo dos incisos veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría. Nos dice el doctor Bramont Arias y otros, que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”.

Pero este planteamiento, es desbaratado por Bernel del Castillo Jesús en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, al sustentar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familia se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen

³ Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal: Profesor Santiago Mir Puig. Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.

⁴ El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal: Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26

fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

En este sentido como lo hacen Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Contezano, que el “Bien jurídico que se protege es la Familia”. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.⁵

El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”.

✓ En el Perú la posición adoptada a partir de la dación de la Ley 13906. Como dijimos, esta ley llamada también ley de abandono de familia del 24 de marzo de 1962, adopta desde aquella ocasión una posición ecléctica, ubicada entre la posición ampliada, cuyos exponentes fueron la legislación española y la italiana, al comprender los deberes que provenían de la familia.

⁵ Delito de Omisión a la Asistencia Familiar: Campana Valderrama. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú.

Tanto materiales como morales, correspondiendo al ámbito susceptible de incriminación; es la posición restringida, representada por la legislación Francesa, que limita los intereses a los deberes materiales Campana Valderrama, al referirse al tema señala “Que si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes, adoptado, adoptantes, tutor, curador”.⁶

**2.2.4.2. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
CÓDIGO PENAL VIGENTE:**

Como se ha indicado en forma precedente este delito se encuentra tipificado en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal vigente y está estructurado en tres párrafos, que se expone a continuación:

A. PÁRRAFO PRIMERO, DICE:

“El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”; a este respecto se puede mencionar

⁶ Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

que la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 (Expediente N° 7304-97) dice: “Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia”.

Es así que, conociendo su deber jurídico, se le requiere mediante resolución judicial, para que cumpla con la obligación del pago alimentario y no obstante ello persiste en su incumplimiento, por lo que se penaliza su conducta omisiva ante la resistencia a la autoridad judicial, en aplicación al artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal.

En este injusto penal, no es permitido el pago parcial del deber jurídico que corresponde al pago alimentario por parte del agente, para que quede sin efecto, dicho pago debe ser total, de lo contrario procede la acción penal por omisión al deber impuesto no cumplido; “como señala TAPIA VIVES “Si se permite el pago parcial o tardío de la obligación alimentaria, se debilitaría en gran medida la pretensión de prevención general positiva

inminente que se intenta conseguir a través de la pena”.

7

B. PÁRRAFO SEGUNDO, DICE:

“Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años”. Las conductas típicas en este párrafo son: simulación de obligaciones de alimentos, renuncia maliciosa, y abandono malicioso del trabajo.

En este supuesto, de falsedad o engaño tanto el agente como el cómplice tiene responsabilidad penal, siendo común también que el obligado se presente como una persona incapaz de satisfacer su propia obligación alimentaria y así poder sustraerse de la misma. Es un hecho conocido por toda la existencia de un alto porcentaje de procesos sobre este delito y usar todos los recursos posibles para evadir responsabilidades s operadores de la justicia.

C. PÁRRAFO TERCERO, DICE:

“Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte”.

⁷ Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

Lo antes expuesto, constituyen agravantes, que corresponden al primero y segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal. El párrafo tercero, es bastante polémico, porque en la realidad social es frecuente el abandono de los hijos por parte de los padres y familiares, sin embargo a la sede judicial, no acuden todos los casos y si presentan la incidencia estadística, no es representativa especialmente del número de niños abandonados, a consecuencia de esta realidad, siendo miles de personas en que se encuentran en extrema pobreza al ser abandonados por las personas obligadas a proporcionarles los medios de subsistencia necesarios para vivir, y no existe otra alternativa que verse obligados a trabajar tempranamente como en el caso de niños y adolescentes específicamente., abandonando sus estudios.

Si a estos niños los evaluáramos psicológica y físicamente de seguro que se le detectaría lesiones graves e irreversibles, que en un futuro cercano al ser insertados en el mundo social y económico se verán notablemente disminuidos, por estas razones este problema no sólo compete al Poder Judicial, el cual es el órgano que resuelve los procesos, sino también a la crisis social y económica, porque no es desconocido

que no sólo existe renuencia al pago de la obligación sino que en un alto porcentaje el monto de las pensiones alimenticias es mínimo fluctuando entre ciento veinte y doscientos nuevos soles mensuales, aunándose al respecto que los demandantes, en su mayoría son hijos alimentistas, a quienes sólo les corresponde alimentos hasta la mayoría de edad o llegada a la misma no pueden proveerse su propia subsistencia por incapacidad física o mental, no siendo extraño por ello que también sean considerables los procesos sobre exoneración de alimentos para pedir el cese de este derecho cuando los hijos alimentistas apenas han llegado a la mayoría de edad, frustrando sus proyectos de estudio en el futuro. También se considera necesario comentar sobre los usos que se vienen dando en la práctica, que con el propósito de reducir la capacidad económica del obligado son demandado por la cónyuge y por los progenitores del obligado, lo cual se evidencia cuando en la etapa conciliatorio de los proceso respectivos concilian con la parte demandada, quedando un margen mínimo para responder frente a las acciones sobre esta índole, por lo que más adelante va a ser inminente a una acción de prorratio, ocasionándose una vez más perjuicio al alimentista.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar dura mientras persista el deber a la asistencia familiar y por ello se dice que es un delito permanente, sólo deja de serlo si se cumple en forma total el deber jurídico impuesto⁸, en consecuencia tiene las siguientes características, como son:

- **SUJETO ACTIVO.** - del delito de omisión a la asistencia familiar es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil
- **SUJETO PASIVO.** - Es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de omisión a la asistencia familiar,
- **DELITO PERMANENTE.** - debido a que cuando la acción delictiva misma permite por sus propias características que se pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho, en cada uno de sus momentos, entonces todos los momentos de su duración puede imputarse como de consumación.
- **DELITO DE PELIGRO.** - La responsabilidad penal conlleva la idea de. peligro, la resolución judicial impuesta en sede civil, reestablece el equilibrio, obligando el cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado

⁸ Tapia Vives:Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

al bien jurídico que es la familia, es reparado mediante la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se reestablece.

2.2.4.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL CONTEXTO SOCIAL.

En toda sociedad civilizada, el sistema jurídico está fundamentado sobre su Carta Magna, en un Estado de Derecho, la nuestra de igual manera se fundamenta en la Constitución Política del Estado Peruano,⁹ y dentro de ella considera a la familia como la institución básica más importante de la sociedad, pero no obstante la importancia que tiene a nivel Constitucional, en la realidad no hay concordancia entre el espíritu de la norma y las relaciones familiares a la que va dirigida, más aún si tenemos en cuenta que la sociedad que está en constante cambio, no se promueve con eficacia la vigencia de los valores de la vida matrimonial y familiar, y no se considere una pesada carga económica la obligación de acudir con alimentos a la prole, porque existe un mandato judicial, perdiéndose de vista el valor del ser humano indefenso que han traído al mundo y necesita de las condiciones económicas mínimas para desarrollarse como persona, y es la prolongación de la vida de sus progenitores.

⁹ Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

Otro aspecto relevante, que se debe mencionar después de lo expuesto anteriormente es que la demanda de alimentos y posterior acceso a la vía penal por el delito de abandono de familia, es una consecuencia de una serie de situaciones que generalmente los padres no pueden dar solución, por lo que recurren al Poder Judicial; pero a ello subyacen otros problemas de fondo como son que gran parte, quienes accionan son las mismas madres ya sean mayores o menores de edad, las demandantes provienen de hogares desintegrados donde ha fallado la figura de padre o madre o de ambos y los problemas vividos al interior de sus familias pareciera que se vuelven a repetir, esta situación se agrava, cuando son los mismos padres que no han cuidado, aconsejado o no haber dado ejemplos de vida, concurren a los Juzgados de Familia para solicitar autorización con el fin de que sus hijas de tan sólo dieciséis años contraigan matrimonio con personas que apenas han alcanzado la mayoría de edad no teniendo un trabajo estable o solicitan la autorización sólo porque la menor está en estado de gestación, y no tienen la suficiente información ni madurez para el nuevo estado civil que van a asumir.

Lo cual desde ya se avizora que esas uniones muy tempranas no son fáciles de consolidar y no duren mucho tiempo, siendo lo más común que el cónyuge no cumpla

con sustentar a la familia, o si la acude económicamente, dadas las labores temporales o sin especialización determine que los ingresos económicos sean mínimos lo cual conlleva no solo a que la cónyuge recurra a solicitar tutela jurisdiccional y se constituya en un caso que incremente los procesos bajo comentario, sino también vaya acompañado de situaciones de violencia familiar., lo manifestado anteriormente, está enfocado desde la perspectiva de personas de menores recursos económicos donde es más visible este reclamo, lo cual no significa que estas acciones no se presenten en todo nivel social. ¹⁰

En torno al asunto elegido que es motivo de comentario y principalmente de reflexión porque es un hecho conocido que la legislación vigente si bien tiene buenos propósitos no cubre las expectativas de los justiciables que buscan justicia eficaz y oportuna, y la mayoría de los casos no cumple el inculpado con la pena efectiva privativa de libertad, por lo que se debe actualizar, pero sin embargo por sí sola no asegura la eficacia que se requiere ,si no hay un cambio a nivel de los justiciables, profesionales, y la sociedad en su conjunto, en cuanto a la revaloración del matrimonio y la familia, fortalecimiento de los valores y responsabilidad de sus actos como personas, con la participación del Estado, organismos locales,

¹⁰ Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

organizaciones no gubernamentales y otras que tengan representación en nuestra sociedad.

➤ **DESTACAN PROPUESTA DEL EJECUTIVO PARA SANCIONAR A PADRES QUE NO PAGAN PENSIÓN POR ALIMENTOS**

- **La conciliación es una alternativa, pero al final decide la justicia.**

Aún no existe una total conciencia sobre la importancia de cumplir con la pensión por alimentos, pues según la Organización No Gubernamental (ONG) Acción por los Niños diariamente se registran hasta 30 reclamos sobre este pago en las diferentes Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (DEMUNA) de Lima y Callao.

Yolanda Llanos, abogada de la citada organización, explicó que actualmente las sanciones para los padres que no pasan la pensión por alimentos a sus hijos “son leves”. Por eso, se mostró de acuerdo con el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo al Congreso que propone declarar como moroso a aquel que incumpla con esta obligación, con lo cual no podrá acceder a créditos bancarios.

“En las DEMUNA de los distritos con mayor población, como Villa El Salvador, San Juan de Lurigancho y Comas, pueden registrarse hasta 30 reclamos diarios de este tipo, mientras que, en los menos poblados, como Jesús María o Santa Rosa, las cifras pueden llegar a 10 o uno cada día, respectivamente”, afirmó. Agregó que el 90

por ciento de los demandantes son padres de familia (en su mayoría, madres) y el restante 10% está compuesto por abuelos que tienen nietos a su cuidado y, ante las carencias económicas, se ven en la obligación de “denunciar” a sus propios hijos o yernos.

“El Código del Niño y Adolescente expresa que todo padre tiene la responsabilidad de pasar alimentos a sus hijos y el Código Penal refiere que, en caso de incumplimiento, se estaría cometiendo el delito de omisión a la asistencia familiar”, detalló la especialista.

Sentencia. De acuerdo con Llanos, la sentencia máxima que contempla la ley es tres años de prisión, pero eso no implica prisión efectiva sino suspendida. “El sentenciado sólo tendrá que ajustarse a determinadas reglas de conducta y podrá ser impedido de salir del país”, sostuvo la funcionaria. Preciso que en este caso la conciliación que promueven las DEMUNA funciona, sin embargo, advierte que no son el sistema judicial.

Aquí las partes llegan a un acuerdo de cuánto será la pensión, pero si no se cumple el caso éste pasa definitivamente al Poder Judicial, que tiene en efecto la mayoría de los casos. Los reportes de las DEMUNA de todos los distritos de Lima y Callao señalan que en 2005 se presentaron aproximadamente 17 mil casos en los que madres de familia, abuelos e incluso adolescentes reclamaron una pensión por alimentos.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **Asistencia Familiar.** - Al respecto, el Código Civil en su artículo cuatrocientos setenta y dos nos informa que la “asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.”¹¹

Otra apreciación importante del concepto de asistencia familiar contempla que: “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia.”¹²

- **Omisión a la Asistencia Familiar.**- El delito de omisión presenta una compleja problemática dentro del estudio y análisis de la dogmática moderna, por lo que entendemos que un tratamiento simplificado contribuirá al esclarecimiento de un tema que no ha sido abordado con la profundidad y análisis que merece excepción hecha de los grandes maestros del derecho penal, asimismo pretendemos dejar aclarado que solo intentamos con estas líneas poner de

¹¹ Código Civil Peruano. Año 1991: artículo 472. Lima. Perú.

¹² Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Campana Valderrama, Manuel. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú

manifiesto los aspectos esenciales que presenta el delito omisivo, con la máxima sencillez y sin pretensiones filosóficas.

- **Pena Suspensiva.** - La primera diferencia es que la prisión suspendida es una pena privativa de libertad y, por tanto, sí es una condena. Para que una pena tenga carácter de suspendida el requisito de procedibilidad es que la pena impuesta es menor de cuatro años, por lo que se puede suspenderle la ejecución ya que ello cumpliría los fines de la pena en libertad.
- **Reglas de Conducta.-** Se denomina normas de conducta al conjunto de reglas prácticas, que tienen por objeto regular el comportamiento de las personas que tienen una sentencia con pena suspendida, el cual es una garantía del proceso penal.
- **Alimentos Devengados.-** Es el derecho de recibir o contraer una retribución por los alimentos dejados de percibir por el periodo liquidado desde la emisión del fallo.
- **Reparación civil.-** Suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible.

2.4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

2.4.1. Hipótesis General

H1. El desconocimiento legal, la falta de sensibilidad de los Jueces y operadores de justicia, la existencia de resoluciones contradictorias, dificultan la incorporación de los alimentos devengados y el pago de reparación civil como regla obligatoria

en las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los juzgados Penales de Pasco periodo 2017.

2.4.2. Hipótesis Específicas

H1. Siendo las pensiones alimenticias devengados, como así el pago de reparación civil, elementos constitutivos en el delito de omisión a la asistencia familiar, por lo que jurídicamente es legal establecer como regla obligatoria en las sentencias judiciales emitidos por los juzgados Penales de Pasco periodo 2017.

H2. Estableciendo como regla obligatoria en las sentencias por omisión a la asistencia familiar, el pago de alimentos devengados y el de reparación civil por los juzgados penales de Pasco, se garantizara su efectivo cumplimiento en beneficio de los alimentistas considerados la parte vulnerable en el proceso penal.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES.

2.5.1. Definición conceptual de las variables

Variable Independiente: Incorporación obligatoria en Reglas de Conducta: El Poder Judicial define, como reglas de Conducta de al siguiente manera:

Se entiende como Reglas de Conducta, las reglas que debe cabalmente cumplir el sentenciado respecto a un fallo dictado por Juzgado, entendiéndose que dichas Reglas se encuentran sujeto a una periodicidad, y que su incumplimiento acarrear la revocatoria

del fallo suspendido por uno efectivo, y que para el mismo debe requerirse previamente al sentenciado.

Variable Dependiente.

Los pagos devengados de alimentos por delito de omisión.

Son deudas que el obligado adeuda a la parte agraviada por un periodo determinado, el mismo que ha sido requerido previamente en el proceso civil de alimentos, y que su incumplimiento ha dado pie a un proceso penal por omisión a asistencia familiar, en la que se encuentra incluido el pago por reparación civil.

2.5.2. Definición operacional de las variables

Variable Independiente: Incorporación Obligatorio en las

Reglas de Conducta. La obligatoriedad del juez, de incorporar como regla de conducta a condición de una pena suspensiva, el cumplimiento de alimentos devengados.

Variable Dependiente: El Incumplimiento de los Alimentación

Devengados en delitos de omisión. El incumplimiento de los alimentos devengados como así el de reparación civil, deja en plena abandono material al alimentista y se pierde el cumplimiento real de la sentencia.

2.5.3. Operacionalización de las variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
Independiente Incorporación Obligatoria en las Reglas de Conducta.	Dimensión penal Dimensión civil Dimensión temporal.	Normatividad civil Normatividad penal Normatividad procesal
Dependiente Pagos devengados de alimentos por delito de omisión	Dimensión penal Dimensión civil Dimensión temporal	Normatividad penal Normatividad procesal penal

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es básica. Según (Behar, 2008), la investigación básica se define como:

Una investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Esta forma de investigación emplea cuidadosamente el procedimiento de muestreo, a fin de extender sus hallazgos más allá del grupo o situaciones estudiadas. Poco se preocupa de la aplicación los hallazgos, por considerar que ello corresponde a otra persona y no al investigador. No obstante la carencia de aplicación inmediata, esta forma de investigación busca el progreso científico y su importancia reside en que presenta amplias generalizaciones y niveles de abstracciones con miras a formulaciones hipotéticas de posible aplicación posterior. Persigue igualmente el desarrollo de una teoría o teorías basadas en

principios y leyes. La investigación fundamental es un proceso formal y sistemático de coordinar el método científico de análisis y generalización con las fases deductivas e inductivas del razonamiento. (2008, p. 87)

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

El método de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Corte transversal

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sobre el corte transversal señalan:

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (p.151).

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación reunirá las características, por su carácter, de un diseño no experimental; no experimental porque según lo manifestado por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) por cuanto no se realiza manipulación deliberada de las variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables,

transversal porque recopila datos en un solo momento dado, en un tiempo único y descriptivo por que intenta dar la descripción de un fenómeno en particular. (pp. 149-151)

Su esquema es el siguiente: M.....O

M representa una muestra a quienes se le realizará el estudio y O representa la información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p.425).

Muestra

La muestra ha sido minuciosamente seleccionada por ello la considero significativa la muestra está representado por 30 personas entre Jueces, Especialistas, Abogados y litigantes, que operan en el ámbito del distrito Judicial de la Corte Superior de justicia de Pasco, los cuales han sido estudiados para la presente investigación.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN DE DATOS.

Técnica:

Asimismo, Morone (2012), sobre la encuesta afirma que: Técnica de recolección de datos cuyo objetivo es recoger datos para ser procesadas

estadísticamente, las cuales están conformadas por una serie de preguntas que están fuertemente estructuradas (p.17).

La presente investigación empleó la técnica: de la encuesta, por lo que se administraron a los encuestados que laboran en el Distrito judicial de Pasco.

Instrumento de Selección de Datos

Se ha desarrollado en base a:

- Encuestas
- Observación directa
- Evaluación de Observación

Instrumento:

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. (Diccionario de Ciencias de la Educación, 1983, p.208)

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.

Aplicación del Instrumento: Se repartirán las entrevistas a cada encuestado que acepta y participa.. Se dieron instrucciones para responder las preguntas. Para el caso se indicó que respondieran concretamente para así facilitar la categorización de las respuestas.

Análisis de la información: Para el análisis de las preguntas abiertas, a partir de la lectura de las entrevistas, las respuestas con características similares se dividieron en diferentes categorías de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

La información obtenida condensada en las entrevistas fue procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

3.7. SELECCIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de expertos y 30 encuestados para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

3.8. PLAN DE RECOLECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

Para la recolección de datos se ha realizado diversidad de técnicas y herramientas que nos ha permitido el análisis de los sistemas de información, los cuales han estado constituidos por las entrevistas, la encuesta, el cuestionario, Etc.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO DE LA INVESTIGACIÓN

La muestra de la investigación estuvo conformada por 30 personas distribuidas de la siguiente manera según género:

GENERO	
Masculino	Femenino
16	14

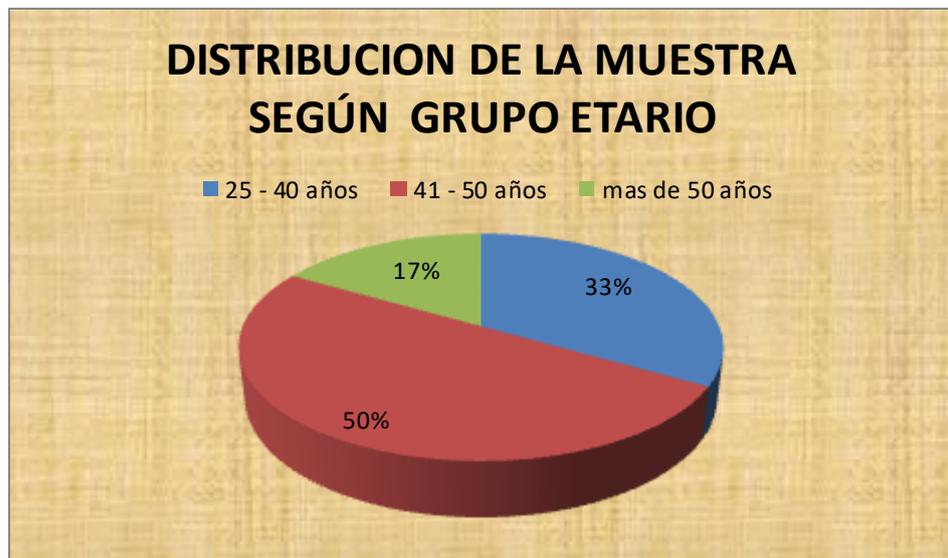
Se aprecia un ligero predominio del grupo femenino. Esta distribución se puede apreciar en el siguiente gráfico.



Según la edad la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

GRUPO ETARIO	
25 – 40 años	10
41 – 50 años	15
Más de 50 años	05

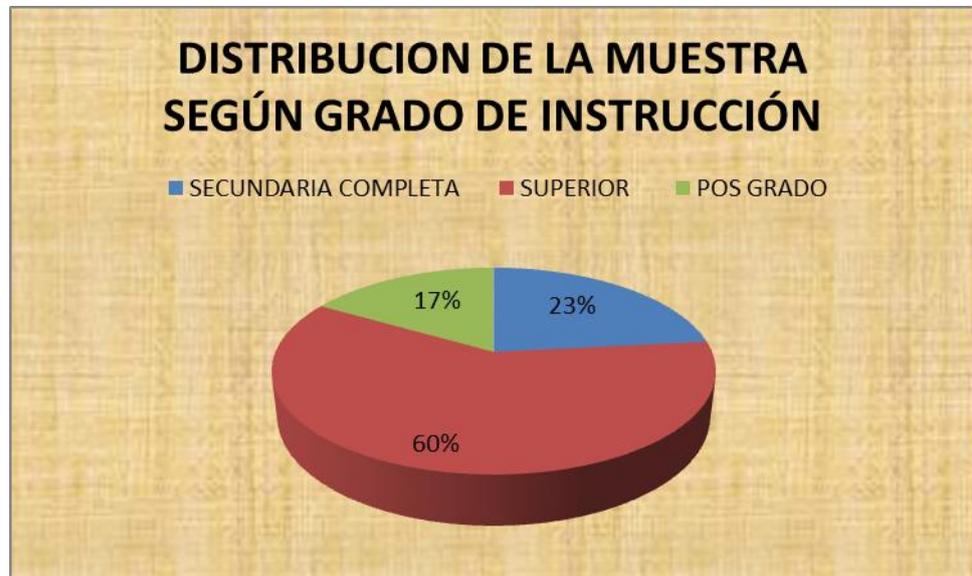
Se observa un ligero predominio del grupo etario 45 – 50 años. Esta distribución por grupo etario se puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Según el nivel de instrucción la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

NIVEL DE INSTRUCCIÓN	
Secundaria completa	07
Superior	18
Pos grado	05

Se observa un predominio del nivel de instrucción correspondiente al pre grado. Esta distribución por grupo etario se puede apreciarse en el siguiente gráfico:



4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A la muestra se le aplicó el cuestionario de diez preguntas referidas a la incorporación del pago de denegados y reparación civil como reglas obligatorias en sentencias por delito a la omisión de asistencia familiar. Este cuestionario contaba con diez preguntas con un sistema de respuestas dicotómico, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

CUESTIONARIO SOBRE INCORPORACION DEL PAGO DE DEVENGADOS Y REPARACION CIVIL EN LOS DELITOS DE OMSIION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN JUZAGDOS PENALES DE PASCO 2017

ITEMS	SI	NO
1. ¿Actualmente, con el alto índice de los delitos de omisión a la asistencia familiar, cree usted, que el referido delito debe considerarse como grave?		
2. ¿Cree usted que el incremento constante de los delitos de omisión a la asistencia familiar es un indicador de abandono moral y material de los alimentistas?		
3. ¿Tiene usted conocimiento de que muchos procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar han sido abandonados por los alimentistas o sus representantes por razones de economía y tiempo?		
4. ¿Cree usted que con el modelo actual que se imparte en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar, no garantiza los derechos de los alimentistas?		
5. ¿Cree usted que el sujeto obligado a asistir en los alimentos incumple de manera intencional el pago de alimentos devengados y de reparación civil?		
6. ¿Cree usted que las sentencias emitidos por los juzgados Penales de Pasco en los delitos de omisión a la asistencia familiar no garantiza el real cumplimiento de los alimentos devengados y el de reparación civil?		
7. ¿Cree usted que los Juzgados penales debe priorizar los procesos por omisión a la asistencia familiar a fin de hacer efectivo el cumplimiento real de las pensiones devengadas y el pago de reparación civil?		
8. ¿Cree usted que los juzgados Penales deben incorporar como regla obligatoria en los delitos de omisión la asistencia familiar el pago de los alimentos devengados, como así el pago por reparación civil?		
9. ¿Cree usted que con incorporar como regla obligatoria en las sentencias por omisión a la asistencia familiar el pago de los devengados y el de reparación civil se estaría conminando al deudor a cumplir los alimentos?		
10. ¿Considera usted que incorporando como regla obligatoria el pago de alimentos devengados y de reparación civil, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, esto va redundar en beneficio de los alimentistas?		

4.3. PRUEBA DE HIPÓTESIS

La muestra encuestada respondió mayoritariamente mostrando su acuerdo que en las sentencias por omisión a la asistencia familiar se incorpore como Reglas obligatorias el pago de pensiones devengadas y el de reparación civil. La muestra aludió a diferentes razones para sostener esta opinión tal como se puede apreciar en la siguiente tabla.

ITEMS	SI	NO
1. ¿Actualmente, con el alto índice de los delitos de omisión a la asistencia familiar, cree usted, que el referido delito debe considerarse como grave?	20	10
2. ¿Cree usted que el incremento constante de los delitos de omisión a la asistencia familiar es un indicador de abandono moral y material de los alimentistas?	27	3
3. ¿Tiene usted conocimiento de que muchos procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar han sido abandonado por los alimentistas o sus representantes por razones de economía y tiempo?	20	10
4. ¿Considera Usted que el modelo actual que aplican los juzgados Penales de la provincia de Pasco, al emitir la sentencia por el delito por omisión a la asistencia familiar, no garantiza el cumplimiento del fallo?	21	9
5. ¿Cree usted que el sujeto obligado a asistir con los alimentos, incumple de manera intencional el pago de alimentos devengados y de reparación civil?	28	2
6. ¿Cree usted que las sentencias que vienen emitiendo los juzgados Penales de Pasco en los delitos de omisión a la asistencia familiar requiere optimizar las reglas de conductas que procura garantizar el cumplimiento del pago de alimentos devengados y el de reparación civil	20	2
7. ¿Cree usted que los Juzgados penales deben priorizar los procesos por omisión a la asistencia familiar a fin de hacer efectivo el cumplimiento del pago de los alimentos devengados y el de reparación civil?	24	06
8. ¿Cree usted que los juzgados Penales deben incorporar como regla obligatoria en los fallos por omisión a la asistencia familiar el pago de los alimentos devengados, como así el pago por reparación civil?	29	1
9. ¿Cree usted que con incorporar como regla obligatoria en las sentencias por omisión a la asistencia familiar el pago de los devengados y de reparación civil se estaría conminando al deudor a cumplir con los alimentos?	26	4
10. ¿Considera usted que incorporando como regla obligatoria el pago de alimentos devengados y de reparación civil, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, eso va redundar en beneficio de los alimentistas?	30	0

Los resultados de la tabla anterior se pueden apreciar en el siguiente gráfico:



Para comprobar si las opiniones reseñadas en cada ítem son significativas se aplicó la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra con el fin de constatar si las opiniones mayoritarias podían ser consideradas verdaderamente representativas de la opinión de la muestra de estudio. En la siguiente tabla apreciamos que la razón Chi Cuadrado es totalmente significativa (0.000) lo que permite confirmar que la opinión es mayoritaria y representativa de la muestra. La gran mayoría de encuestados considera que si se debe incorporar como regla obligatoria el pago de devengados y el de reparación civil.

ITEMS	Chi Cuadrado	Significativo
1.	0.000	Significativa
2.	0.000	Significativa
3.	0.000	Significativa
4.	0.000	Significativa
5.	0.000	Significativa
6.	0.000	Significativa
7.	0.000	Significativa
8.	0.000	Significativa
9.	0.000	Significativa
10.	0.000	Significativa

4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- La mayoría de encuestados están de acuerdo y creen que en el delito de omisión a la asistencia familiar debe ser considerado como delito grave, en razón de que dicho delito es a consecuencia de un proceso civil por lo que el obligado tiene pleno conocimiento del caso y a sabiendas incumple dicha obligación.
- La mayoría de encuestados consideran que el incremento constante de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar es un indicador de abandono moral y material que sufren muchas familias quienes se ven afectados con el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor.
- La mayoría de los encuestados coincidieron efectivamente que muchos procesos judiciales por el delito de omisión a la asistencia familiar han sido abandonados por las alimentista o sus representantes, en razón de economía y tiempo, pues consideran que el proceso es engorroso y por tanto amerita tiempo y dinero, y que muchos de ellos siendo padre y madre se dedican a trabajar para la manutención de los alimentistas.
- La mayoría de encuestados coinciden plenamente que el modelo actual que aplican los Juzgados Penales de la Provincia de Pasco, al momento de emitir los fallos en los delitos de omisión a asistencia familiar, no garantizan el real cumplimiento del pago de alimentos devengados como tampoco de las reparaciones civiles. Pues manifiestan que las reglan que se estipulan en dicha sentencia son formalistas, no conminan de manera

efectiva al sentenciado a que cumpla con la sentencia, razón por ello muchos de los sentenciados a sabiendas de que no les va a pasar nada menos ser atendidos, incumplen intencionalmente dicho pago, es más según algunas entrevistas a sentenciados señalan que es preferible estar en la cárcel y con ello ya habrían cancelado deuda, afirmación por cierto inexacta.

- La mayoría de encuestados coinciden plenamente que efectivamente los sujetos deudores de manera intencional incumplen dicha obligación, es más durante el proceso del juicio de alimentos seguidos o tramitados por ante los juzgados de Paz Letrado, han sido reiterativos dicho incumplimiento razón por el cual se procedió con la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, consecuentemente su modo de proceder del sentenciado es habitual, por lo que actúa intencionalmente en grave perjuicio de los alimentistas.
- La mayoría de los encuestados afirmaron de manera contundente que las sentencias que viene emitiendo los juzgados Penales de Pasco en los delitos de omisión a la asistencia familiar, requiere optimizar las reglas de conductas que procura garantizar el cumplimiento del pago de alimentos devengados y el de reparación civil, toda vez que el modelo actual con el que se emiten las sentencias, son más reglas declarativas que no garantizan el real cumplimiento de las pensiones devengadas, puesto como volvemos en afirmar lo que más le interesa al agraviado es que se le cumpla con el pago de los alimentos devengados y no las reglas de

comportamiento, atendiendo que se trata de alimentos que van a ir en beneficio de los menores alimentista.

- De la Encuesta realizada, al mayoría de los participantes han señalado que sería importante que los juzgados Penales al momento de investigar, procesar y emitir los fallos, debe priorizar los procesos de omisión a la asistencia familiar, en razón de que se trata de alimentos que van en favor de menores alimentista, es mas tratándose de un derecho fundamental como es el derecho a la alimentación, es que los juzgados deben priorizar el trámite y cumplimiento del fallo de dicha sentencia.
- La mayoría de los encuestados han afirmado de que los Juzgados Penales deben obligatoriamente incorporar en las sentencias como regla de conducta el oportuno cumplimiento de los alimentos devengados ello en un plazo perentorio como así mismo el de reparación civil, ello entendiéndose de que se trata de un proceso penal que ha sobrevenido a un proceso civil de juicio de alimentos, por lo que ya no debe caber dar facilidad de pago o fraccionamiento toda vez que el sentenciado a tenido oportunidad mas que suficiente en el proceso civil y que incluso mucho de estos duran años.
- La mayoría de los encuestados afirmaron de manera categórica, que efectivamente con incorporar de manera obligatoria el pago de las pensiones devengados, esto obliga a los sentenciados por omisión a la asistencia familiar , a que se encuentran conminados y apercibidos a que

si o si cumplan con el pago de devengados en beneficio de los alimentistas, caso contrario se depondría su internamiento en el penal, por lo que siendo coercitivo dicha medida habría mayor posibilidad que el deudor cumpla con el referido pago.

- Finalmente conforme al resultado de la encuesta, el cien por ciento de los entrevistados han afirmado, que efectivamente incorporando como regla obligatoria el pago de alimentos devengados, esto redundara en beneficio de los alimentistas.
- Desde en punto de vista Jurídico los alimentos son todo medio material necesario para la existencia de una persona, estos medios pueden ser los alimentos propiamente dichos, el vestido, la educación, entre otros. Estos alimentos varían de acuerdo a la realidad en que se encuentre la persona, ya que el concepto de alimentos muchas veces varían del lugar de ubicación y de la persona que los debe proporcionar no se encuentra en las mismas condiciones en todos los casos.
- En este mismo sentido en la práctica judicial debe entenderse como alimentos a la vivienda, el vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica y los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biológico.
- Habiendo definido los alimentos, y habiendo aclarado que no en todos los casos la cantidad o calidad de estos es la misma, pero todos en caso de su incumplimiento en proveerlos tendrán consecuencia el, origen del

delito de omisión a la asistencia familiar, el mismo que se origina cuando el obligado a dar los alimentos incumple con proporcionarlos.

- Como se sabe la obligación de dar alimentos, lo establece la Constitución, el Código Civil, y el Código de Niños y Adolescentes, pero es con una resolución judicial con la que se fija la cantidad y el modo de darlos, ello en caso la persona que los deba se niegue a proporcionarlos voluntariamente Por lo tanto es el proceso civil la partida original y en caso de su incumplimiento de manera gravosa y previo requerimiento, dará paso a una vía penal. Siendo que la obligación en mención, y su correspondiente omisión se encuentra regulada en el artículo 149° del Código Penal y establece: *"Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos con el párrafo siguiente: El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.*
- Con el marco regulatoria señalado se buscaba garantizar a quienes habiendo obtenido una sentencia judicial que les asignaba un monto económico por Pensión Alimenticia, no lograban materializar su pretensión, atentándose así con la seguridad de la familia.

- Siendo así, algunos sostienen que lo que se castiga en este delito es el *incumplimiento de una obligación pecuniaria* puesto que los alimentos se materializan a través de una pensión (la cual es de carácter pecuniaria), pero otros sostienen que lo que se castiga en el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares sino el *incumplimiento de resoluciones judiciales*.
- Por otro lado, comete delito de omisión a la asistencia familiar[según CUELLO CALÓN, «el que *voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno*, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, siempre y cuando concurra cualquiera de estos dos casos: que el marido o la mujer abandonen maliciosamente el domicilio conyugal, o que se reconozca como motivo del abandono de los deberes la conducta desordenada de alguno de ellos».
- La criminalización de tal omisión se sustenta en la *protección del derecho de subsistencia*, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona e incluso sus posibilidades de desarrollo integral.
- El merecimiento y necesidad de protección penal se basa también en el contenido del artículo sexto de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que "(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)". Pero si nos guiamos al pie de la letra de

este artículo, los hijos no estarían en el deber de contribuir con la asistencia familiar, ya que no regula el deber de asistencia recíproca que se tienen padres e hijos.

- Con respecto al bien jurídico protegido hay ciertas discrepancias, puesto que cierta parte de la doctrina establece que el bien jurídico protegido es la institución de la familia, pero sus contradictores dicen que ella no puede ser un bien jurídico tutelado porque no es sujeto de derecho pero si fuera la institución de la familia el bien jurídico protegido ¿qué pasaría con la pensión cuando el matrimonio se disuelva?, o ¿Qué pasa con los matrimonios ilegales?, siendo así considero que el bien jurídico que se pretende establecer y proteger debe ser mayor y posterior a la vigencia de la familia, llegando incluso a abarcar a aquellos que no tienen relación de parentesco, este es el supuesto en el cual se asigne una pensión de alimentos el cual no es necesariamente una persona que tenga vínculos parentales o filiales con el testador.
- Por otro lado se sostiene que el bien jurídico que se protege en este artículo son los deberes de orden asistencial, los cuales pretenden proteger el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares dependientes del obligado.
- Al respecto, nuestra jurisprudencia nacional señala que: "el comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida, por una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para

realizar el tipo, teniendo en consideración que **el bien jurídico protegido es** la familia y específicamente los **deberes del tipo asistencial** (...). Y en ese mismo sentido Edgardo A. Donna señala (...) el interés jurídico tutelado es el **deber de satisfacer** las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica."

- Como hemos podido apreciar se identifica a los derechos de recibir alimentos con la palabra "deberes", lo cual me parece una interpretación incompleta del artículo del delito de omisión alimentaria, puesto que un deber es impuesto (en este caso por una resolución judicial) y no protegido, en cambio, pienso que lo correcto sería decir que el bien jurídico que se protege son los derechos de orden asistencial, es decir los derechos que surgen por el deber del obligado a prestar una pensión de alimentos y el derecho a pedirlos o exigirlos.
- Aclarado el tema del bien jurídico continuaremos con este análisis viendo el momento en que este se lesiona, es decir el momento de la consumación y la tentativa de este delito. En ambos casos la determinación si el delito en comento es uno permanente o instantáneo, servirá para el cómputo del plazo para la prescripción del derecho de acción.
- Según la teoría que propone que este es un delito permanente, la consumación de la conducta delictiva dura tanto como dure el incumplimiento; es decir que la omisión de cumplir con la resolución

judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo alguno, concluyendo cuando el obligado decide acatar la orden judicial. Esta teoría descarta que se interrumpa la permanencia del delito con las esporádicas, e insuficientes pensiones, pago parcial, ya que se entiende que este pago parcial es insuficiente para la manutención del alimentista.

- Por otro lado, conforme lo regula nuestra normatividad previsto en el inciso tercero de tal apartado legal (Art.45º C.P.) que establece que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta, entre otros, el ***interés de la víctima***, agregando a ello *que la finalidad de la instrucción es el cumplimiento de la obligación y no la privación de la libertad del procesado.*

CONCLUSIONES

1.- Se ha podido concluir que los delitos de omisión a la asistencia familiar se han incrementado en estos últimos años, ello evidentemente es un factor de riesgo en la sostenibilidad de la familia, toda vez que su indicador nos señala que existe un buen porcentaje de abandono moral y material de alimentistas que es una carga para la sociedad y el estado.

2.- Que, los parámetros de las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar, no garantizan de manera efectiva el real cumplimiento del pago de las pensiones devengadas, puesto que la mayoría de los usuarios encuestados manifestaron que dichas sentencias son mas formalistas y que no amparan en su integridad el derecho que deben gozar los alimentistas como parte vulnerable en el proceso penal.

3.- Que, siendo el delito de omisión a la asistencia familiar, un proceso que tiene como fuente primaria una sentencia ejecutoriada en la vía civil, estos procesos no son atendidos y tramitados con la celeridad del caso el cual es aprovechado por el imputado, para buscar estrategias de acercamiento a la agraviada y neutralizar dicha denuncia.

4.-Que, existe una cantidad de sentencias expedidos por los juzgados penales de la provincia de Pasco, que emiten una sentencia con carácter suspensiva, y que en las Reglas de conducta NO incorporan como obligatoriedad el pago de los alimentos devengados como así tampoco el pago de reparación civil, decisión judicial errada que son aprovechados por los sentenciados para eludir el cumplimiento del pago alimenticio.

RECOMENDACIONES

1.- Se debe implementar a nivel de los juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco, un criterio uniforme donde en las sentencias por omisión a la asistencia familiar con pena suspendida incorporar obligatoriamente como regla de conducta el pago de las pensiones devengadas como así el de reparación civil.

2.- Implementar a nivel de los juzgados Penales, una política que procura atender, tramitar y procesar los delitos de omisión a la asistencia familiar en un plazo razonable, con ello evitar una demora por demás innecesaria que al final perjudica a los alimentistas y sobre todo a los menores.

3.-Que, los juzgados al momento de emitir sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar, debe verificar de manera real si el sujeto imputado ya haya tenido una condena anterior con la misma parte, en dicho caso ameritaría una pena efectiva, o requerir en ese instante documento que acredita haber cancelado dicha deuda.

4.- Que, la universidad y el poder judicial como cultura de paz y justicia, realizan talleres o actividades jurídicas en favor de la parte agraviada o alimentistas, que les permite empoderarse con su caso y coadyuvar en el resultado del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ley de Abandono de Familia: Bramont Arias, Luis. Revista de Jurisprudencia Peruana. No. 129. Año 1994. Pág. 539-540. Lima- Perú.
- 2.- Código Civil Peruano. Año 1991: artículo 472. Lima. Perú.
- 3.- Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Campana Valderrama, Manuel. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú.
- 4.- Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal: profesor Santiago Mir Puig. Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.(5)
- 5.- El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal: Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26,
- 6.- Delito de Omisión a la Asistencia Familiar: Campana Valderrama. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú. (8)
- 7.- Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú. (9)
- 8.- Bramont Arias Torres, Luis. Manual de Derecho Penal - Parte Especial. Editorial San Martín, 4ta. Edición, Lima - 1998.
- 9.- Caivano Roque, Marcelo Gobbi, Roberto E. Padilla. Negociación y Mediación - Instrumentos apropiados para la abogacía moderna. AD-HOC Srl, Buenos Aires - 1997
- 10.- Carozzo C. Julio Cesar. Violencia y Conciliación en la Agenda Familiar y Escolar. Laymar, 1ra. Edición. Lima 2001.
- 11.- Folberg - Taylor. Mediación: Resolución de Conflictos Sin Litigios. Editorial Limusa, 1ra. Edición 1992.

- 12.- Marinés Suárez. Mediación, Conducción de disputas, Comunicación y Técnicas. Editorial Paidós. Buenos Aires - 2002.
- 13.- Marinés Suárez. Mediando en Sistemas Familiares. Editorial Paidós. Buenos Aires - 1997.
- 14.- Ministerio de Justicia y del Derecho. La Conciliación en el Derecho de Familia. Imprenta Nacional de Colombia, 2da. Edición. Santa fe de Bogota D.C. 1998.
- 15.- Risolia De Alcano Matilde. Mediación una Transformación en la Cultura. Editorial Paidós. Argentina - 1996.
- 16.- Cury, Enrique Derecho Penal, Parte General, Tomo II, año 2001.
- 17.- Etcheberry, Alfredo Derecho Penal, Parte General, Tomo I y II, año 2001.
- 18.- Garrido, Mario Derecho Penal, Tomo I y II, año 2001.
- 19.- Gimbernat, Enrique La Omisión Impropia en la Dogmática Penal Alemana, Anuario de Derecho Penal, Tomo I, año 1997.
- 20.- Huerta Tocildo, Susana Problemas Fundamentales de los Delitos de Omisión, año 1987.
- 21.- Náquira, Jaime Derecho Penal, Parte General. 2004.

ANEXOS

Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.}

TESIS TITULADO: “LA INCORPORACION DEL PAGO DE DEVENGADOS ALIMENTICIOS Y REPARACIÓN CIVIL COMO REGLAS OBLIGATORIAS EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE PASCO PERIODO 2017”

Bachiller: Gaby Natalia TORRES YACHAS

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA GENERAL.</u></p> <p>¿Cuáles son las razones por las cuales no se incorporan el Pago de Devengados por alimentos y la Reparación Civil, como Reglas obligatorias de Conducta en las sentencias por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar por los Juzgados penales de Pasco periodo 2017?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u></p> <p>¿Jurídicamente será legal incorporar como regla obligatoria de conducta en la sentencia por omisión a la asistencia familiar, el pago tanto de alimentos devengados como así la reparación</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL.</u></p> <p>– ¿Determinar la solución al Pago de Devengados y la Reparación Civil, como Reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el juzgado penal de Pasco?</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</u></p> <p>- Determinar en qué consiste el Pago de Devengados y la Reparación Civil en el juzgado penal de Pasco.</p> <p>- Determinar en qué consiste las reglas de Conducta en el Delito de Omisión a la</p>	<p><u>HIPOTESIS GENERAL</u></p> <p>H1. El desconocimiento legal, la falta de sensibilidad de los Jueces y operadores de justicia, la existencia de resoluciones contradictorias, dificultan la incorporación de los alimentos devengados y el pago de reparación civil como regla obligatoria en las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco periodo 2017.</p> <p><u>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</u></p> <p>H1. Siendo las pensiones alimenticias devengadas como así el pago de reparación civil, elementos constitutivos en los delitos de omisión a la asistencia familiar, por lo que jurídicamente es legal establecer como regla obligatoria en las sentencias judiciales emitidos por los Juzgados Penales de Pasco Periodo 2017.</p>	<p>Independiente</p> <p>Incorporación Obligatoria en las Reglas de Conducta.</p> <p>Dependiente</p> <p>Pagos devengados de alimentos por delito de omisión</p>	<p>Dimensión penal</p> <p>Dimensión civil</p> <p>Dimensión temporal.</p> <p>Dimensión penal</p> <p>Dimensión civil</p> <p>Dimensión temporal</p>	<p>Normatividad civil</p> <p>Normatividad penal</p> <p>Normatividad procesa</p> <p>Normatividad penal</p> <p>Normatividad procesal penal</p>	<p>Tipo de Investigación: básica</p> <p>Diseño de Investigación: no experimental</p> <p>Muestra: está representado por 30 personas entre Jueces, Especialistas, Abogados, litigantes y Estudiantes que operan en el ámbito de los juzgados Penales de la Corte Superior de justicia de Pasco</p> <p>Método de Investigación: es de corte transversal, descriptivo</p> <p>Técnicas de Recolección de datos:</p> <p>-Encuestas</p> <p>Instrumentos de</p>

<p>civil, en los Juzgados Penales de Pasco periodo 2017?</p> <p>¿La incorporación obligatoria de los pagos devengados alimenticios y la reparación civil como regla en las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco Periodo 2017, garantizará la efectividad de su cumplimiento?</p>	<p>Asistencia Familiar en el Juzgado penal de Pasco.</p>	<p>H2. Estableciendo como regla obligatoria en las sentencias por omisión a la asistencia familiar, el pago de alimentos devengados y el de reparación civil por los juzgados penales de Pasco , se garantizará su efectivo cumplimiento en beneficio de los alimentistas considerados la parte vulnerable en el proceso penal.</p>				<p>Recolección de Datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuestas - Observación directa - Evaluación de Observación
--	--	---	--	--	--	---

Anexo 02: Instrumentos

Encuesta: CUESTIONARIO SOBRE INCORPORACIÓN DEL PAGO DE DEVENGADOS Y REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN JUZGADOS PENALES DE PASCO 2017

Estimado señor, con el presente cuestionario le preguntas pretendemos obtener , para lo cual le solicitamos su colaboración, respondiendo todas las preguntas. Los resultados nos permitirán proponer sugerencias para mejorar los procesos inherentes a su entorno.

INSTRUCCIONES

Presentamos una escala valorativa, para lo cual le solicitamos su colaboración, respondiendo todas las preguntas, marque con un aspa (X), la alternativa que considera pertinente en cada caso de acuerdo a la pregunta planteada que a continuación se presentan.

Escala valorativa

CATEGORÍA	
PRIMERO	SI
SEGUNDO	NO

ITEMS	SI	NO
1. ¿Actualmente, con el alto índice de los delitos de omisión a la asistencia familiar, cree usted, que el referido delito debe considerarse como grave?		
2. ¿Cree usted que el incremento constante de los delitos de omisión a la asistencia familiar es un indicador de abandono moral y material de los alimentistas?		
3. ¿Tiene usted conocimiento de que muchos procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar han sido abandonados por los alimentistas o sus representantes por razones de economía y tiempo?		
4. ¿Cree usted que con el modelo actual que se imparte en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar, no garantiza los derechos de los alimentistas?		
5. ¿Cree usted que el sujeto obligado a asistir en los alimentos incumple de manera intencional el pago de alimentos devengados y de reparación civil?		
6. ¿Cree usted que las sentencias emitidos por los juzgados Penales de Pasco en los delitos de omisión a la asistencia familiar no garantiza el real cumplimiento de los alimentos devengados y el de reparación civil?		
7. ¿Cree usted que los Juzgados penales debe priorizar los procesos por omisión a la asistencia familiar a fin de hacer efectivo el cumplimiento real de las pensiones devengadas y el pago de reparación civil?		
8. ¿Cree usted que los juzgados Penales deben incorporar como regla obligatoria en los delitos de omisión la asistencia familiar el pago de los alimentos devengados, como así el pago por reparación civil?		
9. ¿Cree usted que con incorporar como regla obligatoria en las sentencias por omisión a la asistencia familiar el pago de los devengados y el de reparación civil se estaría conminando al deudor a cumplir los alimentos?		
10. ¿Considera usted que incorporando como regla obligatoria el pago de alimentos devengados y de reparación civil, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, esto va redundar en beneficio de los alimentistas?		